

Data **15 DIC. 2011**

EXIDA Núm.

**888**

Registre

COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS  
TÉCNICOS INDUSTRIALES

Avda. de la Estación, 5  
03003-ALICANTE

2821

19.12.11

ASUNTO: Aplicación Real Decreto 223/2008.

En aplicación de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, en la que se indica el plazo a conceder para la puesta en servicio de las instalaciones cuyo proyecto haya sido realizado de conformidad al Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión, aprobado por Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, se establece la siguiente disposición informativa sobre actuación técnico-administrativa aplicable a las instalaciones que se encuentran en fase de ejecución y de tramitación (autorización administrativa y aprobación de proyecto de ejecución, información pública y, en su caso, declaración en concreto de utilidad pública).

Se significa que la mencionada DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA afecta a todas las instalaciones eléctricas de Líneas de Alta Tensión incluidas en el Decreto 88/2005, de 29 de abril (D.O.G.V. 05-05-2005) del Gobierno Valenciano, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat.

Lo que se traslada para su conocimiento, efectos y cumplimiento.

**Ejecución de proyectos redactados de acuerdo con el Real Decreto 3151/1968.**

Los proyectos de ejecución correspondientes a líneas aéreas de transporte y distribución redactados de acuerdo con el Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión, disponen, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, hasta el 19 de marzo de 2012 como fecha límite para la obtención de la correspondiente Autorización de Explotación, de acuerdo a lo establecido en la disposición transitoria segunda.

Con carácter general, el principio que ha de informar las actuaciones a llevar a cabo, en caso de preverse la no obtención de la citada autorización de explotación antes de la mencionada fecha, será el de presentar un proyecto de modificación de la línea eléctrica en el que se haga referencia a las diferencias con el proyecto aprobado exigidas por la nueva reglamentación vigente, proyecto que habrá de ser objeto de la aprobación correspondiente, por el órgano administrativo competente de acuerdo con lo establecido en el Decreto 88/2005.

En la concreción de los supuestos a tener en cuenta, se observarían los siguientes:

- A. Proyectos aprobados y en fase de ejecución
- B. Proyectos no aprobados
- C. Proyectos que requerirán trámite información pública

#### A. PROYECTOS APROBADOS Y EN FASE DE EJECUCIÓN

Para aquellos proyectos que se encuentren en fase de ejecución, es decir, superado el correspondiente trámite de levantamiento de actas, y que se estén construyendo, nos encontraremos con los siguientes supuestos:

1. Finalización de la construcción de las líneas eléctricas en alguna de sus fases:

En el presente caso, por parte del titular de la instalación se procederá a solicitar la autorización de explotación por fases, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12.1 del Decreto 88/2005.

En relación al resto de la instalación cuya construcción queda pendiente de finalizar, se procederá a la presentación de una addenda al proyecto aprobado en la que se especificarán las diferencias con el proyecto inicialmente aprobado y que responderán a las nuevas exigencias establecidas en el Real Decreto 223/2008, dicha addenda de proyecto será objeto de aprobación por el órgano competente, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 88//2005.

2. Imposibilidad de finalización de la construcción de la instalación con la consiguiente imposibilidad de obtención de la autorización de explotación por fases:

En el presente caso, se procederá de acuerdo a lo previsto en el apartado anterior para los tramos de la instalación que queden pendientes de finalizar.

#### B. PROYECTOS QUE NO DISPONGAN DE RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN.

Aquellas instalaciones que, durante la tramitación del expediente, hayan superado la fase de información pública, siempre y cuando las modificaciones exigidas por el Real Decreto 223/2008 no impliquen modificación que exijan el sometimiento de las mismas al trámite de información pública, se procederá de acuerdo a lo establecido

en los apartados anteriores y referentes a la presentación de la correspondiente addenda al proyecto que requerirá su resolución de aprobación.

### C. MODIFICACIONES DE PROYECTOS QUE REQUERIRÁN NUEVA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En aquellos casos, con independencia de que dispongan de proyecto aprobado o no, en los que la modificación implique modificaciones que afecten a aspectos que la legislación exige que se sometan a información pública, modificación de afección en la RBDA, nuevas afecciones al medio ambiente no contempladas inicialmente y que han de ser sometidas a la evaluación ambiental, etc., deberá tramitarse de nuevo la información pública, de cuyo resultado deberá hacerse referencia en la correspondiente Resolución de aprobación de modificación del proyecto.

Alicante, 13 de diciembre de 2011  
EL JEFE DEL SERVICIO TERRITORIAL DE ENERGIA



Fdo.: Rafael Muñoz Gómez.

